



# Asamblea General

Distr. general  
19 de diciembre de 2017  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

51<sup>er</sup> período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018

### Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 34<sup>o</sup> período de sesiones (Viena, 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2017)

#### Primera parte\*

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Organización del período de sesiones .....	3
III. Deliberaciones y decisiones .....	5
IV. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados . . . .	5
A. Observaciones generales .....	5
B. Examen del proceso arbitral y sus resultados	7
1. Aspectos procesales .....	7
2. Resumen de las deliberaciones .....	11
3. Transparencia .....	14

\* La segunda parte del presente informe se publicará con la signatura [A/CN.9/930/Add.1/Rev.1](#).



## I. Introducción

1. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión observó que las circunstancias actuales en lo que se refería al arbitraje entre inversionistas y Estados planteaban problemas y que varias organizaciones habían formulado propuestas de reforma. En ese contexto, se informó a la Comisión de que la Secretaría estaba realizando un estudio para determinar si la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Convención de Mauricio sobre la Transparencia” o “Convención de Mauricio”) podía ser un modelo útil para posibles reformas en el ámbito del arbitraje entre inversionistas y Estados, en colaboración con organizaciones interesadas, entre ellas el Centro para la Solución de Controversias Internacionales (CIDS), un centro de investigaciones conjuntas del Graduate Institute of International and Development Studies y la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra. En vista de ello, se pidió a la Secretaría que presentara a la Comisión un informe actualizado sobre el tema en un futuro período de sesiones<sup>1</sup>.

2. De conformidad con esa solicitud, en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión tuvo ante sí una nota con información actualizada sobre el estudio realizado en el marco de un proyecto de investigación del CIDS (en adelante, “el informe del CIDS”)<sup>2</sup> y una sinopsis de las conclusiones extraídas (A/CN.9/890).

3. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la Secretaría que estudiara la mejor forma de llevar adelante el proyecto descrito en el documento A/CN.9/890, en caso de que se aprobara como tema de la labor futura en su 50º período de sesiones. Se pidió a la Secretaría que, a esos efectos, celebrara amplias consultas<sup>3</sup> y tuviera en cuenta las opiniones de todos los Estados y demás interesados, en particular sobre la forma en que el proyecto podía interactuar con otras iniciativas en esa esfera y sobre el formato y los procesos que podrían utilizarse.

4. La Comisión también decidió mantener en su programa otros dos temas relacionados con el arbitraje en materia de inversiones para seguir examinándolos: la posible labor futura en relación con los procesos paralelos y con un código de ética para los árbitros<sup>4</sup>. Pidió, además, a la Secretaría que, dentro de los límites de los recursos de que disponía, siguiera actualizando la información sobre los tres temas y realizara una labor preparatoria al respecto para que la Comisión estuviese en condiciones de adoptar una decisión fundamentada respecto de la posibilidad de encomendar a un grupo de trabajo que examinara alguno de esos temas o todos ellos<sup>5</sup>.

5. En su 50º período de sesiones la Comisión tuvo ante sí tres notas de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de solución de controversias: una relativa a los procesos paralelos en los arbitrajes internacionales (A/CN.9/915); otra sobre la ética en el arbitraje internacional (A/CN.9/916) y otra relativa a la reforma del régimen de solución de controversias entre inversionistas y Estados (A/CN.9/917). La Comisión también tuvo ante sí una recopilación de las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales sobre el marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados (A/CN.9/918 y adiciones).

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 268.

<sup>2</sup> Kaufmann-Kohler, Gabrielle, y Michele Potestà. “Can the Mauritius Convention serve as a model for the reform of investor-State arbitration in connection with the introduction of a permanent investment tribunal or an appeal mechanism? Analysis and road map” (2016). Se puede acceder a este informe a través del sitio web de la CNUDMI, en: [http://www.uncitral.org/pdf/english/commissionersessions/unc/unc-49/CIDS\\_Research\\_Paper\\_-\\_Can\\_the\\_Mauritius\\_Convention\\_serve\\_as\\_a\\_model.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/commissionersessions/unc/unc-49/CIDS_Research_Paper_-_Can_the_Mauritius_Convention_serve_as_a_model.pdf).

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 187 a 194.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 175 a 186.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 195.

6. Tras examinar los temas planteados en los documentos [A/CN.9/915](#), [A/CN.9/916](#) y [A/CN.9/917](#), la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo III un mandato amplio para que examinara cuestiones relacionadas con la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. En consonancia con los procesos de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo III, en cumplimiento de ese mandato, velaría por que las deliberaciones, a la vez de aprovechar la gama más amplia posible de conocimientos especializados de que dispusieran todos los interesados, fuesen dirigidas por los Gobiernos, se nutrieran con aportes de alto nivel de todos los Gobiernos, se basaran en el consenso y fueran plenamente transparentes. El Grupo de Trabajo procedería: i) en primer lugar, a determinar y examinar las inquietudes relacionadas con la solución de controversias entre inversionistas y Estados; ii) en segundo lugar, a evaluar si era deseable emprender una reforma a la luz de las inquietudes que se hubiesen expresado; y iii) en tercer lugar, si el Grupo de Trabajo llegaba a la conclusión de que la reforma era deseable, a elaborar las soluciones pertinentes que cabría recomendar a la Comisión. La Comisión acordó que se diera al Grupo de Trabajo un amplio margen de discrecionalidad para el cumplimiento de su mandato y que las soluciones a que se llegara se definieran teniendo en cuenta la labor que estuviesen realizando en ese momento las organizaciones internacionales pertinentes y de modo tal que cada Estado tuviera la posibilidad de elegir si deseaba, y en qué medida, adoptar la o las soluciones propuestas<sup>6</sup>.

## II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 34<sup>o</sup> período de sesiones en Viena del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2017. Asistieron al período de sesiones delegados de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania (2019), Argentina (2022), Armenia (2019), Australia (2022), Austria (2022), Belarús (2022), Brasil (2022), Bulgaria (2019), Camerún (2019), Canadá (2019), Chequia (2022), Chile (2022), China (2019), Colombia (2022), Côte d'Ivoire (2019), Dinamarca (2019), Ecuador (2019), El Salvador (2019), España (2022), Estados Unidos de América (2022), Federación de Rusia (2019), Filipinas (2022), Francia (2019), Grecia (2019), Honduras (2019), Hungría (2019), India (2022), Indonesia (2019), Irán (República Islámica del) (2022), Israel (2022), Italia (2022), Japón (2019), Kuwait (2019), Malasia (2019), Mauricio (2022), México (2019), Nigeria (2022), Pakistán (2022), Panamá (2019), Polonia (2022), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2019), República de Corea (2019), Rumania (2022), Singapur (2019), Suiza (2019), Tailandia (2022), Turquía (2022), Uganda (2022) y Venezuela (República Bolivariana de) (2022).

8. También asistieron observadores de los siguientes Estados: Albania, Arabia Saudita, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Chipre, Costa Rica, Croacia, Egipto, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Georgia, Islandia, Malta, Marruecos, Montenegro, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Serbia, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Uruguay y Viet Nam.

9. Además, estuvieron presentes observadores de la Unión Europea.

10. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y Secretaría de la Comunidad de la Energía.

<sup>6</sup> *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17), párr. 264.

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: Arbitrators' and Mediators' Institute of New Zealand (AMINZ), Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional (AAAI), Asociación de Derecho Internacional (ILA), Asociación Jurídica de Asia y el Pacífico (LAWASIA), Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), Asociación Rusa de Arbitraje, Association Suisse de l'Arbitrage (ASA), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Centro de Arbitraje Internacional de Viena, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Centro para el Derecho Internacional del Medio Ambiente (CIEL), Centro para la Solución de Controversias Internacionales (CIDS), Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Centro Regional de Lagos de Arbitraje Comercial Internacional, Consejo Asesor de la CIM, Consejo de la Asamblea Interparlamentaria de Naciones Miembros de la Comunidad de Estados Independientes, Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, Corte de Arbitraje de Madrid, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Instituto de Derecho Internacional (ILI), Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, Korean Commercial Arbitration Board (KCAB), Miami International Arbitration Society (MIAS), Moot Alumni Association (MAA) y Queen Mary University of London School of International Arbitration (QMUL).

#### *Elección de la Mesa*

11. El Grupo de Trabajo procedió a elegir al presidente del período de sesiones. Se subrayó la importancia de la transparencia, la neutralidad y el carácter inclusivo del proceso y las deliberaciones del Grupo de Trabajo. No obtuvieron apoyo las propuestas de elegir a un presidente y un relator que se alternaran en sus cargos en los siguientes períodos de sesiones ni de elegir copresidentes.

12. En vista de la falta de consenso con respecto a la elección del presidente y de que se había presentado más de una candidatura para ese cargo, el Grupo de Trabajo procedió a elegir el presidente por votación secreta, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Asamblea General aplicables a la CNUDMI.

13. Se emitieron 45 votos, uno de ellos nulo; 44 votos fueron válidos; hubo 3 abstenciones; por lo tanto, el número de Estados miembros del Grupo de Trabajo presentes y votantes era 41 y la mayoría necesaria para la elección era 21.

14. El Sr. Shane Spelliscy (Canadá), quien obtuvo 24 votos y, por consiguiente, la mayoría necesaria en la primera votación, fue elegido Presidente del período de sesiones.

15. El Grupo de Trabajo eligió Relatora a la Sra. Natalie Yu-Lin Morris-Sharma (Singapur).

#### *Documentos y aprobación del programa*

16. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional ([A/CN.9/WG.III/WP.141](#)); y b) notas de la Secretaría sobre la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados ([A/CN.9/WG.III/WP.142](#)) y sobre observaciones de organizaciones intergubernamentales internacionales ([A/CN.9/WG.III/WP.143](#)).

17. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa.
4. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados.
5. Aprobación del informe.

### III. Deliberaciones y decisiones

18. El Grupo de Trabajo examinó el tema 4 del programa sobre la base de las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.142 y A/CN.9/WG.III/WP.143). Sus deliberaciones y decisiones en relación con ese tema se recogen en el capítulo IV.

### IV. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados

#### A. Observaciones generales

19. Al principio se recordó que el mandato encomendado al Grupo de Trabajo constaba de tres etapas: i) determinar y examinar las inquietudes que existían en relación con la solución de controversias entre inversionistas y Estados; ii) evaluar si era deseable emprender una reforma a la luz de las inquietudes que se hubiesen expresado; y iii) si el Grupo de Trabajo llegaba a la conclusión de que era deseable llevar a cabo una reforma, elaborar las soluciones que cabría recomendar a la Comisión<sup>7</sup>.

20. También se recordó que en el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados se preveía un método para hacer que los Estados cumplieran sus obligaciones sustantivas. Se observó que entre las cuestiones cruciales relacionadas con una posible reforma del sistema figuraban las disposiciones sustantivas básicas. No obstante, se aclaró que el mandato encomendado al Grupo de Trabajo se centraba en los aspectos procesales de la solución de controversias y no en las disposiciones sustantivas.

21. Hubo acuerdo general sobre la importancia de la labor que debía realizar el Grupo de Trabajo, al que se había encomendado una tarea delicada. Se dijo que su labor debía basarse en un análisis completo de todas las cuestiones pertinentes. Se añadió que un intercambio de opiniones franco y exhaustivo fomentaría el enfoque basado en el consenso.

22. Teniendo en cuenta que el mandato constaba de tres etapas, se decidió que estas se examinaran sucesivamente. También se convino en que el Grupo de Trabajo adoptara un enfoque gradual y cauteloso, sin prisas indebidas, aunque actuando con eficiencia. Por consiguiente, en general se consideró que las etapas segunda y tercera del mandato debían examinarse más adelante, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera tenido suficiente oportunidad de estudiar las inquietudes que se plantearan.

23. No obstante, se indicó que tal vez no fuera práctico separar el examen de esas inquietudes del debate sobre si estas constituían una razón válida que justificara una reforma. Según ese punto de vista, como se indicó, las dos primeras etapas del mandato podrían examinarse conjuntamente, si así lo exigiera el elemento del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados de que se tratara. Además, podría indicarse si las cuestiones justificarían las reformas y si estas serían graduales o sistémicas. Esas indicaciones quedarían asentadas a fin de que el Grupo de Trabajo pudiera prepararse para cualquier debate que se sostuviera en las etapas segunda y tercera del mandato. Se subrayó que el Grupo de Trabajo respetaría el orden de ejecución del mandato y daría suficiente tiempo para que se examinaran todas las cuestiones.

24. También se señaló que el objetivo del Grupo de Trabajo era determinar y abordar las inquietudes básicas que existían en relación con el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, y que no sería conveniente llevar a cabo un examen exhaustivo de todas ellas.

---

<sup>7</sup> *Ibid.*

25. En cuanto al cumplimiento del mandato del Grupo de Trabajo, se acogió con beneplácito la cooperación entre la CNUDMI y otros organismos internacionales pertinentes.

26. Además, se señaló que la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados planteaba cuestiones complejas de derecho internacional público y se destacó que el proceso de reforma debía ser dirigido por los Gobiernos, como se establecía en el mandato del Grupo de Trabajo. No obstante, se indicó que las contribuciones de las organizaciones observadoras y la transparencia del proceso de la CNUDMI servirían de ayuda al Grupo de Trabajo en sus deliberaciones sobre la reforma del sistema de solución de controversias.

*La solución de controversias entre inversionistas y Estados en los tratados, leyes y contratos*

27. El Grupo de Trabajo procedió a examinar si la labor debería limitarse a la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado de inversión o si debería abarcar todas las formas de solución de controversias entre inversionistas y Estados independientemente del instrumento a que se refiriera la controversia. Se informó que el 75% de las demandas sobre inversiones que se presentaban ante el CIADI (lo que constituía más del 70% de todas las demandas interpuestas en el marco de la solución de controversias entre inversionistas y Estados) se fundaba en tratados, y el 25% restante se dividía entre aquellas que se fundaban en contratos de inversión y aquellas que se basaban en el derecho de inversiones interno. También se informó de que el 46% de las demandas interpuestas ante el CIADI en que se demandaba a Estados africanos se fundaba o se relacionaba con contratos de inversión.

28. En respuesta a la sugerencia de que la atención del Grupo de Trabajo se limitara a los casos planteados en torno a la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, se señaló que el número de casos que se basaban en disposiciones contractuales, así como el aparente aumento de ese número, era de tal magnitud que debería dejarse abierta la posibilidad de trabajar en relación con los casos de solución de controversias entre inversionistas y Estados basados en contratos y en el derecho de inversiones. Además, se señaló que, como cuestión de procedimiento, las inquietudes que se planteaban en los distintos instrumentos en que se basaban las controversias no eran disímiles, aunque había diferencias normativas entre dichos instrumentos. Sin embargo, se señaló que la adopción de ese enfoque podría ampliar el alcance de la labor del Grupo de Trabajo de modo que abarcara cuestiones difíciles relativas a los contratos de inversión.

29. Por otra parte, se indicó que la adopción de un enfoque más amplio también permitiría a quienes fueran parte en una variedad de instrumentos aplicar los resultados de una posible reforma. Además, permitiría al Grupo de Trabajo examinar todas las inquietudes tal como estaba previsto en su mandato, evitaría dificultades innecesarias relativas a las definiciones y no exigiría al Grupo de Trabajo participar en un análisis innecesariamente exhaustivo. Asimismo, se observó que excluir completamente los contratos de inversión podría socavar los resultados de una posible reforma, si los inversionistas decidían negociar mecanismos contractuales en vez de basarse en disposiciones de tratados.

30. En vista de lo precedente, se convino en que el Grupo de Trabajo se centrara en la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado y que más adelante considerara la posibilidad de extender los resultados de su labor a la solución de controversias entre inversionistas y Estados basadas en contratos y en el derecho de inversiones. No obstante, el entendimiento era que las delegaciones continuasen planteando inquietudes y opiniones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados basadas en contratos y en el derecho de inversiones.

*El arbitraje en materia de inversiones y otros tipos de mecanismos de solución de controversias entre inversionistas y Estados*

31. A continuación, el Grupo de Trabajo procedió a examinar si debería limitar su labor al arbitraje o si debería incluir otros tipos de mecanismos de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Recordando sus deliberaciones anteriores, se opinó en general que los métodos alternativos de solución de controversias, como la mediación, la intervención de un ombudsman, las consultas, la conciliación y otros mecanismos orientados a llegar a una solución amistosa, podrían utilizarse para evitar que las controversias escalaran y llegaran al arbitraje y podrían reducir la preocupación que existía sobre el costo y la duración del arbitraje. En ese contexto, el Grupo de Trabajo recordó la labor realizada por la Comisión en la esfera de la conciliación, así como la labor que realizaba actualmente el Grupo de Trabajo II sobre la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de un procedimiento de mediación.

32. Según una opinión, esos métodos alternativos eran parte indisociable del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados; podían ser obligatorios en virtud de algunos tratados de inversión; podían ayudar a determinar las inquietudes existentes y proporcionar posibles soluciones procesales a las inquietudes sobre arbitraje relativas a la solución de controversias entre inversionistas y Estados y, por lo tanto, deberían ser examinadas por el Grupo de Trabajo.

33. En respuesta a lo anterior, se recordó que el mandato del Grupo de Trabajo se refería a la identificación de las inquietudes relativas a la solución de controversias entre inversionistas y Estados y que esas inquietudes habían sido, en general, sobre arbitraje. Si bien se mencionaron algunas posibles inquietudes relacionadas con la mediación, la opinión general fue que la labor debía centrarse en el arbitraje y las inquietudes que planteaba. En consecuencia, se observó que la labor debía centrarse en primer lugar en identificar las inquietudes relativas al arbitraje, y que otros tipos de mecanismos de solución de controversias entre inversionistas y Estados podrían examinarse posteriormente como parte de un enfoque holístico para atender esas inquietudes. Desde esa perspectiva, la experiencia de los Estados en los mecanismos judiciales nacionales y cuestiones de secuenciación, la relación entre el arbitraje, los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procedimientos judiciales, así como los mecanismos entre Estados, podrían servir al Grupo de Trabajo para examinar soluciones en la tercera etapa de su mandato.

## **B. Examen del proceso arbitral y sus resultados**

### **1. Aspectos procesales**

34. El Grupo de Trabajo inició el examen de las cuestiones relativas al proceso arbitral y sus resultados sobre la base del documento [A/CN.9/WG.III/WP.142](#), párrafos 22 a 41. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tomó nota de que, como se indicaba en el párrafo 19 de ese documento, no se hacía allí una enumeración exhaustiva de las cuestiones, y que podían plantearse otras cuestiones que podría examinar en una etapa posterior de sus deliberaciones.

#### **a) Duración y costo**

##### *Duración y costo en general*

35. Durante las deliberaciones se dio a conocer la experiencia de los Estados y las organizaciones intergubernamentales en relación con el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Se informó al Grupo de Trabajo de que la Secretaría había celebrado amplias consultas con las principales organizaciones internacionales que se ocupaban de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y de la reforma más amplia de los tratados de inversión, entre ellas la UNCTAD, el CIADI, la OCDE y la CPA, como se indicaba en los documentos de que disponía el Grupo de Trabajo. La Secretaría también había tenido en cuenta los datos facilitados por las instituciones de arbitraje pertinentes.

36. El Grupo de Trabajo tomó nota de análisis basados en la información limitada de que se disponía, en los que se indicaba que del 80% al 90% del costo de los procesos de solución de controversias entre inversionistas y Estados guardaba relación con los honorarios de abogados y peritos, y que el importe medio de ese costo por proceso era de 8 millones de dólares de los Estados Unidos.

37. Muchos opinaron que los procesos prolongados y onerosos de solución de controversias entre inversionistas y Estados, según los criterios que se aplicaran, planteaban dificultades y desafíos prácticos para los Estados contra los cuales se interponían reclamaciones, así como para los inversionistas que las interponían. Poniendo de relieve que la naturaleza de los procesos exigía la utilización intensiva de recursos, se señaló que el mero hecho de incorporar disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados en los tratados de inversión podría tener consecuencias financieras para los Estados que tuvieran que hacer frente a una reclamación.

38. Se entendió, en general, que la duración y el costo de los procesos estaban relacionados entre sí, dado que los procesos prolongados probablemente conllevarían costos más elevados.

39. Se mencionó que no cabía duda de las consecuencias perjudiciales que podían tener la duración y el costo del proceso para los Estados que fueran objeto de una demanda, pero que el Grupo de Trabajo podía elaborar un modelo que vinculara la duración y el costo a los beneficios generados por la inversión para los inversionistas, como instrumento práctico para prevenir esa clase de controversias.

40. Se destacó que la utilización de fondos públicos para hacer frente a los elevados costos del proceso de solución de controversias entre inversionistas y Estados era difícil de justificar para los Estados en desarrollo, que disponían de escasos recursos financieros. En ese contexto, se señaló que esos costos y los laudos dictados contra esos Estados competían con urgentes necesidades de desarrollo. Se añadió que responder a una demanda presentada en un proceso de solución de controversias entre inversionistas y Estados significaba una carga desproporcionadamente onerosa para los funcionarios de los Estados más pequeños.

41. Se señaló, además, que el elevado costo de los procesos de solución de controversias entre inversionistas y Estados, según los criterios que se aplicaran, podía limitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los mecanismos del sistema de solución de controversias, lo que privaría a esos Estados de la protección que les ofrecían los tratados de inversión.

42. Se advirtió al Grupo de Trabajo que las deliberaciones sobre la duración y el costo de los procesos debían fundarse en hechos. Al mismo tiempo, se observó que las percepciones también eran pertinentes para preservar la legitimidad del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Además, se subrayó que los conceptos de duración y costo eran relativos y que la cuestión de si un proceso era excesivamente prolongado u oneroso debía determinarse caso por caso y teniendo en cuenta la necesidad de que la administración de justicia fuera eficaz.

43. Se hizo hincapié en que la duración y el costo de los procesos de solución de controversias entre inversionistas y Estados no debían examinarse de forma aislada, sino realizando comparaciones con las entidades adecuadas, a saber, otros órganos internacionales de solución de controversias (como la Corte Internacional de Justicia y el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio), y con procesos que se llevaran a cabo ante órganos judiciales nacionales. Se dijo que quizás fuera necesario seguir evaluando el costo de los procesos desde ese punto de vista, aun reconociendo que había aumentado con el correr del tiempo.

44. Se señaló que las consecuencias que tenían el costo y la duración de los procesos también se derivaban del hecho de que el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados carecía de un precedente vinculante y, por lo tanto, era impredecible. Por lo tanto, se señaló que los asesores letrados estarían obligados a formular todos los argumentos posibles, con independencia de si esos argumentos habían sido aceptados o rechazados anteriormente por tribunales arbitrales.

45. Se señaló que las siguientes cuestiones incidían en el nivel de costos: la complejidad del caso, los tratados en que se enmarcaban la controversia y el proceso; el gran volumen de pruebas; la calidad de la información fáctica documentada; la conducción del proceso; la ineficiencia en la gestión de los casos; la necesidad de que los Estados dispusieran de tiempo suficiente para preparar sus defensas y obtener el mejor asesoramiento letrado posible; la necesidad de que las partes desembolsaran sumas considerables en la designación de los tribunales arbitrales; y la necesidad de traducir numerosos documentos y elementos probatorios al idioma del arbitraje. Además, la falta de organización, una dinámica del tribunal arbitral que diera lugar a prolongadas deliberaciones y, a veces, a opiniones divergentes, y un excesivo número de audiencias también contribuían a elevar el costo. Al respecto, se expresó preocupación por los efectos negativos que pudiera tener en la gestión de los casos el temor a la impugnación y anulación de los laudos.

46. También se señaló, sin embargo, que el costo excesivo podía atribuirse, en parte, según los criterios que se aplicaran, a prácticas abusivas, a la existencia de procesos paralelos, a la falta de procedimientos claros y a la ausencia de un mecanismo para desestimar demandas infundadas en una etapa temprana. Además, se señaló que el aumento del costo se relacionaba con cuestiones sistémicas y con la estructura del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados o la ausencia de un sistema de ese tipo. Se añadió que estas cuestiones habían redundado en una falta de uniformidad y, algo que era especialmente importante para los Estados demandados, en la imprevisibilidad del resultado. Otro problema era que comúnmente los mismos árbitros eran designados para actuar en varios casos, lo que ocasionaba más demoras, prolongaba la duración del proceso y generaba un aumento aun mayor del costo.

47. Se sugirió que la creciente complejidad de los tratados en que se enmarcaban las controversias también hacía que aumentaran los costos.

48. Con respecto a la duración de los procesos, se señaló que el nombramiento del tribunal arbitral, la comunicación de información y las deliberaciones al redactar el laudo eran las tres etapas que más tiempo exigían. Además, se expresó preocupación respecto de la longitud del plazo que podría transcurrir entre la última audiencia y el dictado del laudo. Se indicó que otra etapa que incidía en la duración total de los procesos de solución de controversias entre inversionistas y Estados era la etapa de ejecución, la cual, según se había informado, en algunos casos había excedido en duración al propio proceso arbitral.

49. Por otra parte, también se indicó que tanto los litigantes como los Estados partes en el tratado invocado influían en la determinación de la duración total de un proceso de solución de controversias.

50. Se añadió que los Estados generalmente necesitaban más tiempo para responder a las reclamaciones, dado que debían coordinar la labor de varias oficinas y contratar asesores jurídicos y especialistas para defenderse. En ese contexto, se destacó que era necesario que se diera a los Estados suficiente tiempo para responder a las reclamaciones.

51. Se observó que los Estados podían tomar medidas para controlar tanto la duración como el costo del proceso gestionando los casos eficientemente y adoptando decisiones como demandados, por ejemplo, en la selección de sus abogados y especialistas, al ponderar su elección de árbitros e instituciones arbitrales para la administración del caso, al acordar un calendario procesal, al decidir dividir los procesos y al solicitar que se desestimara el caso en una etapa temprana, de ser posible. Como se indicó, todas estas medidas podrían abreviar la duración del proceso.

52. Además, se señaló que los Estados podían incluir en sus tratados de inversión formas de reducir la duración y el costo del proceso, por ejemplo, establecer que se recurriera a formas de solución de controversias distintas del arbitraje (negociación, consultas, gestiones diplomáticas o mediación). También se añadió que algunos tratados preveían la desestimación de las reclamaciones infundadas en una etapa temprana y la acumulación de acciones o procesos, y contenían disposiciones sobre la asignación de las costas y sobre formas eficientes de constituir un tribunal arbitral, por ejemplo, exigiendo al demandante que designara su árbitro en la primera notificación de su demanda, para agilizar el proceso.

#### *Asignación de las costas*

53. Se hizo hincapié en que la asignación de costas por los tribunales arbitrales en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y Estados era una inquietud que merecía un examen más pormenorizado. Se explicó que, históricamente, los tribunales arbitrales que actuaban en el marco de la solución de controversias entre inversionistas y Estados habían seguido la norma de derecho internacional público según la cual, por defecto, en casos entre Estados, cada parte se hacía cargo de sus propios gastos. Se señaló que el Estado demandado podría encontrarse en la situación de no poder recuperar los gastos en que hubiera incurrido para defenderse de reclamaciones de inversionistas carentes de fundamento o realizadas de mala fe, o una parte considerable de esos gastos. Además, se afirmó que, si no existía la posibilidad de que se asignaran las costas entre las partes de otra manera, estas no tenían incentivo para limitar sus argumentaciones y presentaciones.

54. En ese contexto, una institución señaló que se habían distribuido las costas entre las partes en aproximadamente la mitad de los laudos arbitrales dictados recientemente, por lo que podía decirse que existía una tendencia a favor de apartarse de la norma tradicional de derecho internacional público mencionada anteriormente, que se aplicaba por defecto. En esos laudos, los tribunales arbitrales habían ordenado que las costas del arbitraje fueran sufragadas por la parte perdedora, o habían distribuido las costas entre las partes de distintas maneras. El artículo 42 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010, revisado en 2013) fue citado como ejemplo de una norma que autorizaba la distribución de costas entre las partes.

55. En cuanto a la distribución de las costas, se indicó que el Grupo de Trabajo podría tomar nota de que estaba apareciendo un nuevo criterio según el cual las costas se asignaban proporcionalmente. Se explicó que la asignación de costas podría reflejar el éxito relativo que hubiera tenido la parte vencedora, medido en función de la proporción de las pretensiones que se le hubieran otorgado.

#### *Garantías de cobro de las costas*

56. Otras inquietudes se relacionaban con las dificultades que enfrentaban los Estados demandados que hubieran vencido en el proceso para recuperar los gastos de los inversionistas demandantes. Se señaló que quizás los inversionistas actuaran por medio de empresas ficticias, o no fueran lo suficientemente solventes, lo que colocaba a los Estados en una situación que les impedía recuperar esos gastos. Se destacó que se trataba de otra cuestión en que se producía un desequilibrio, dado que los Estados tenían una existencia permanente desde el punto de vista jurídico y económico, algo que no sucedía con los inversionistas. Se indicó que esa situación se veía agravada por el hecho de que la posibilidad de obtener garantías de cobro de las costas no estaba prevista en los tratados de inversión ni en algunos reglamentos de arbitraje.

#### *Financiación por terceros*

57. Se observó que los inversionistas a veces recurrían a la financiación por terceros y a otras formas de financiación externa que no estaban a disposición de los Estados. Se sugirió que la aplicación de esa práctica planteaba inquietudes que podrían hacer necesario un análisis más detenido de la cuestión.

**b) Otras cuestiones procesales**

58. Además, se destacó que las instituciones arbitrales habían tratado de aplicar una serie de medidas para solucionar determinados problemas que se presentaban en el ámbito procesal, en particular con la finalidad de simplificar el proceso. También se habían realizado intentos similares entre 2010 y 2013 en relación con la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por ejemplo, se informó que desde 2006 el Reglamento de Arbitraje del CIADI preveía un mecanismo por el que podían desestimarse las reclamaciones en una etapa temprana. Se habían presentado más de 20 solicitudes de desestimación, lo que había llevado a concluir que en los casos en que estas prosperaban se economizaban tiempo y dinero. (En cambio, cuando la solicitud no prosperaba, era claro que se generaban costos y demoras adicionales). Otro ejemplo de intentos que se habían hecho para racionalizar el proceso era la acumulación de reclamaciones, formal o informal.

**c) Enfoque holístico en relación con la reforma procesal**

59. Se observó que las inquietudes relativas a la duración y el costo del proceso debían examinarse en conjunto; los distintos elementos se relacionaban de diferente manera, por lo que, una vez determinadas las inquietudes, era necesario considerarlas desde un punto de vista sistémico. En particular, se destacó la necesidad de estudiar las cuestiones de la duración y el costo en el contexto más amplio de: a) las medidas innovadoras que se incluían en los reglamentos de arbitraje y los tratados de inversión (como la desestimación de reclamaciones infundadas en una etapa temprana, las excepciones preliminares y la adopción de medidas cautelares para garantizar el pago de las costas); b) la necesidad de garantizar la corrección de las decisiones adoptadas; y c) la mayor previsibilidad de las decisiones, lo que se lograría reduciendo el número de casos infundados y de presentaciones innecesarias. Se añadió que un análisis exhaustivo exigiría soluciones matizadas y no meramente simples.

60. Se intentó determinar en qué medida debía tenerse en cuenta la experiencia de los tribunales arbitrales de comercio internacional al analizar las inquietudes que se planteaban en relación con la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Al respecto, se afirmó que los árbitros podían adoptar una posición excesivamente limitada respecto de las cuestiones de que se tratara y, por lo tanto, no tener suficientemente en cuenta el contexto de derecho internacional público, de modo que podrían ser renuentes a acumular procesos como forma de resolver el problema de los procesos paralelos y restringir la posibilidad de presentar documentos y comunicar información. Por otra parte, se indicó que, en una etapa ulterior de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo podría tener en cuenta las novedades que se hubieran producido en la práctica arbitral en relación con la gestión de casos, incluidas cuestiones como los plazos procesales, el establecimiento de topes para las costas y la transparencia, así como el fomento de la mediación y de otros mecanismos alternativos de solución de controversias.

**2. Resumen de las deliberaciones**

61. Tras un debate, el Grupo de Trabajo resumió sus deliberaciones sobre la duración y el costo de los procesos celebrados en el marco del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados como se indica a continuación.

**a) La duración y el costo totales de los procesos celebrados en el marco del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados**

62. El Grupo de Trabajo recordó que era necesario que tuviera ante sí datos apropiados y que debía examinar cuidadosamente esas cuestiones a la luz de estos, tomando como referencia entidades de comparación adecuadas al evaluar si el costo que se hubiera producido era realmente excesivo (véase el párr. 36 *supra*), o la duración del proceso innecesariamente larga. Además, se solicitó a la Secretaría que procurara obtener más información de los Estados y otras organizaciones que sirviera para realizar una comparación adecuada de esos datos. También se observó, sin embargo, que el

documento [A/CN.9/WG.III/WP.142](#) se había preparado tomando en consideración la información y los datos disponibles, que en gran parte ya eran de dominio público. Además, se señaló que el Grupo de Trabajo había tenido la ventaja de contar con: a) información de los Estados, resultante de su experiencia directa como demandados, sobre la duración y el costo de los procesos celebrados en el marco del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, y b) información proporcionada por las organizaciones internacionales y otros órganos que participaban en la elaboración de políticas en materia de tratados de inversión y la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

63. Si bien en general se aceptaba la importancia de que se realizara un análisis basado en hechos, también se señaló que el Grupo de Trabajo no debería perder de vista las percepciones que se tenían sobre las cuestiones que se examinaban, dadas las inquietudes generales que existían sobre la legitimidad del sistema. En ese contexto, se observó que las percepciones eran realmente importantes para los Estados en la adopción de decisiones sobre políticas.

64. Se añadió que el costo de los procesos relativos a la solución de controversias entre inversionistas y Estados había alcanzado un nivel que podía considerarse prohibitivo para algunos inversionistas, en particular para las pequeñas y medianas empresas, a los efectos de acceder al sistema (véase el párr. 34 *supra*). Los inversionistas estaban recurriendo a la financiación por terceros, mecanismo que despertaba considerable preocupación y creaba un desequilibrio estructural entre los Estados y los inversionistas.

65. Además, el Grupo de Trabajo tomó nota de que las etapas que más tiempo exigían en la solución de controversias entre inversionistas y Estados eran las del nombramiento de los miembros del tribunal arbitral, la comunicación de información o presentación de documentos y el dictado del laudo.

#### **b) Distribución de las costas**

66. Se consideró, en general, que la distribución de las costas en los procesos de solución de controversias entre inversionistas y Estados debía examinarse detalladamente. Una de las principales preocupaciones era que el gasto en que incurría el Estado al defenderse de una reclamación era considerable, y que incluso en los casos en que el Estado resultaba vencedor, y a pesar de las tendencias recientes, no siempre se cargaba con ese costo a la parte contraria (véase el párr. 46 *supra*).

67. Se señaló que en el examen del tema debía incluirse la posibilidad de establecer normas específicas y claras sobre la distribución de las costas, por ejemplo, en proporción a los resultados obtenidos, y de modo que se reflejara la conducta de las partes, entre otras cosas (véase el párr. 48 *supra*).

#### **c) Garantías del cobro de las costas**

68. Se destacó que los Estados a menudo tropezaban con dificultades para recuperar de la parte contraria los gastos en que hubieran incurrido. Esa cuestión ponía de manifiesto un desequilibrio entre las partes, porque los Estados, dada su permanencia, se encontraban en una posición diferente de la de los inversionistas, que quizá no pudieran pagar. Se puso énfasis en la relación que existía entre esta cuestión y la ausencia de normas que permitieran dictar medidas cautelares para garantizar el cobro de las costas (véase el párr. 49 *supra*).

#### **d) Financiación por terceros**

69. Se observó que la financiación por terceros había pasado a constituir una inquietud importante, ya que creaba un desequilibrio sistémico y no aseguraba reglas de juego uniformes. Se añadió que las cuestiones de financiación por terceros no solo se relacionaban con el costo, sino que también repercutían en otras cuestiones, como los conflictos de interés y el cobro y la ejecución de las costas fijadas en el laudo.

**e) Sugerencias sobre posibles soluciones en relación con las cuestiones procesales**

70. Sin perjuicio de la labor futura del Grupo de Trabajo, se hicieron algunas sugerencias preliminares con respecto a cuestiones que el Grupo de Trabajo tal vez desearía incluir en sus deliberaciones posteriores sobre las soluciones posibles.

71. Se destacó que sería importante establecer una distinción entre el tiempo y los gastos que podrían considerarse “excesivos” o “injustificados”, por una parte, y los que podrían calificarse de “necesarios” o “justificados”, por la otra. En tal sentido, se recordó que debía haber un equilibrio entre la calidad de los resultados y el deseo de reducir la duración y el costo. Con respecto al tiempo y los gastos “injustificados”, se mencionaron varios mecanismos procesales, entre ellos la posibilidad de dividir una demanda para sustanciarla en dos procesos separados, la desestimación rápida de demandas infundadas, la acumulación de demandas paralelas y unas normas claras y definitivas sobre la asignación de las costas en las que se tuvieran en cuenta la proporcionalidad y también la conducta de las partes. Con respecto al tiempo y los gastos “justificados”, se dijo que cabría considerar la posibilidad de utilizar mecanismos como calendarios procesales, instituciones de arbitraje y tecnologías modernas. Se mencionaron, asimismo, el establecimiento de plazos y aranceles fijos y la capacitación de los árbitros en materia de gestión de casos.

72. No obstante, se indicó que cada caso sería diferente en cuanto al tiempo y los gastos que serían necesarios y que, por lo tanto, estarían justificados, de modo que no convendría adoptar reglas uniformes para todos los casos. Además, se señaló que, para los Estados en desarrollo, hasta los gastos justificados tenían importantes consecuencias presupuestarias. Un posible mecanismo de apoyo sería la creación de un fondo para gastos de defensa letrada u otras formas de asistencia, entre ellas centros de asesoramiento.

73. También se señaló que los Estados podrían lograr una mayor eficacia en función de los costos si contrataban abogados en condiciones más ventajosas, sin sacrificar necesariamente la calidad de la asistencia letrada.

74. La utilización de métodos distintos del arbitraje para resolver controversias, entre ellos la mediación, también se mencionó como otra posible medida para reducir la duración y el costo de los procesos de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

75. Se observó, asimismo, que algunas de las medidas mencionadas ya se habían incluido recientemente en tratados y normas de procedimiento, y que podrían aplicarse varios criterios claros a través de las disposiciones de los tratados o mediante la gestión de casos en determinadas circunstancias. Sin embargo, se dijo que ese criterio no resolvería la cuestión de los tratados ya existentes, que eran más de 3.000.

76. Se señaló que el carácter sistemático de las preocupaciones detectadas planteaba la necesidad de adoptar soluciones sistémicas, que traerían aparejada una reducción de los costos totales al aumentar la previsibilidad y la capacidad de controlar los procedimientos.

77. Se mencionó la posibilidad de elaborar soluciones que pudieran aplicarse a nivel bilateral y multilateral. En ese contexto, se señaló que esos criterios bilaterales y multilaterales no tenían por qué excluirse mutuamente, y que podían elaborarse soluciones de ambos tipos en forma simultánea, sobre todo en vista de las diferencias que existían entre las experiencias de los distintos Estados. Se observó que podría ser útil, para apoyar las iniciativas, contar con instrumentos jurídicos no vinculantes sobre cuestiones como el alcance de las facultades discrecionales del tribunal arbitral previstas en los reglamentos de arbitraje existentes.

78. Se observó que durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo se habían analizado preocupaciones fundamentales que podrían tenerse en cuenta a medida que fuera avanzando en su labor.

### 3. Transparencia

79. El Grupo de Trabajo inició el examen de la cuestión de la transparencia en los procesos de solución de controversias entre inversionistas y Estados sobre la base del documento [A/CN.9/WG.III/WP.142](#), párrafos 26 y 27.

80. La importancia de la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados se destacó a lo largo de todo el debate. También se señaló que la transparencia era un elemento fundamental del estado de derecho y del acceso a la justicia, así como de la legitimidad del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. En tal sentido, se dijo que la transparencia era importante para esclarecer ese sistema, ya que proporcionaba a los Estados la información necesaria para responder a las críticas generales que se le hacían.

81. El Grupo de Trabajo recordó que la CNUDMI había comenzado a tratar el tema de la falta de transparencia del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Esa labor había dado lugar al Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”), aprobado por la Comisión en 2013, y a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Convención de Mauricio”), aprobada por la Asamblea General en 2014. Se observó que la Asamblea General había recomendado que los Estados consideraran la posibilidad de utilizar ambos textos (mencionados en conjunto como “normas sobre la transparencia”)<sup>8</sup>.

82. Se señaló que el Reglamento sobre la Transparencia era un conjunto de normas procesales que garantizaban la transparencia en la sustanciación de los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. Se informó al Grupo de Trabajo de que el Reglamento sobre la Transparencia había sido incorporado a un gran número de tratados de inversión celebrados después del 1 de abril de 2014. Además, en las disposiciones de varios tratados de inversión se habían incluido elementos de transparencia con respecto a los procesos arbitrales. Se puso en conocimiento del Grupo de Trabajo que la Convención de Mauricio había sido firmada por 22 Estados y había entrado en vigor el 18 de octubre de 2017, tras haber sido ratificada por tres Estados.

83. Si bien se formularon algunas observaciones con respecto a la lentitud con que se avanzaba en la adopción de las normas sobre la transparencia, se hizo saber al Grupo de Trabajo que se estaban logrando progresos gracias a la inclusión del Reglamento sobre la Transparencia en acuerdos de inversión celebrados después del 1 de abril de 2014, a la adopción voluntaria por las partes y a la entrada en vigor de la Convención de Mauricio.

84. El Grupo de Trabajo tomó nota de las observaciones y explicaciones de los Estados sobre su experiencia con respecto a la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados, en particular en lo que se refería a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia y a sus prácticas en materia de tratados. Se indicó que, antes de proceder a abordar las preocupaciones relacionadas con la transparencia, sería conveniente hacer un balance de los esfuerzos emprendidos para fortalecerla.

85. Se opinó que la transparencia era una cuestión que incumbía a cada Estado tener en cuenta al negociar tratados de inversión o como Estado demandado en un caso concreto. Se dijo, además, que la transparencia estaba relacionada con diversos aspectos del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, y no se limitaba necesariamente a la sustanciación de las actuaciones. En tal sentido, se indicó que sería útil para el Grupo de Trabajo, a los efectos de seguir analizando el tema, disponer de más información sobre cómo se aplicaba la transparencia dentro del concepto más amplio de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

<sup>8</sup> Resoluciones de la Asamblea General [68/109](#) y [69/116](#), respectivamente.

86. Consciente de que debía hacerse una distinción entre la transparencia del proceso arbitral (que la Comisión ya había reglamentado en las normas sobre la transparencia) y un concepto más amplio de transparencia, el Grupo de Trabajo escuchó sugerencias sobre posibles cuestiones que cabría examinar en una etapa posterior.

87. Con respecto al aumento de la transparencia del proceso arbitral, se definieron dos esferas de trabajo posibles. Una de ellas tenía que ver con la aplicación y la promoción de las normas sobre la transparencia, que abarcaban la preparación de instrumentos jurídicos no vinculantes que podrían alentar a las partes y a los tribunales arbitrales a aplicar esas normas cuando no estuviesen expresamente prohibidas por un tratado u otra ley o reglamento de arbitraje aplicables. La otra esfera estaba relacionada con la necesidad de dar a conocer más a la opinión pública el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados a través del mecanismo de transparencia ya existente. Se destacó que era fundamental que el público comprendiera mejor el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados para contrarrestar la percepción de falta de legitimidad del sistema. Además, se puso de relieve la asimetría de la información de que disponían los Estados y los inversionistas.

88. En cuanto al concepto más amplio de transparencia, se observó en el Grupo de Trabajo un interés común por analizar las preocupaciones que se planteaban en relación con los mecanismos de financiación por terceros, la transparencia en el nombramiento de los árbitros y la transparencia con respecto a la remuneración de los árbitros. Se señaló que el concepto más amplio de transparencia era realmente transversal y guardaba relación con muchos aspectos de la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Por consiguiente, la cuestión de la transparencia se examinaría cuando se abordaran esas cuestiones.

---